

DR 13 87

Asignatura Derecha Administrativo 1 y 2 Título Importantes Modificaciones en la Legislación de Régimen Local 1 Autor Eduardo Magallón Día de grabación 7 de marzo de 1981 Día de emisión 18 y 20 de marzo del mismo año Como ya les ha expuesto en anteriores guiones mi compañero el profesor Don Jesús Pietschmann El Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales, nulos y derogados varios artículos de la legislación de régimen local hasta ahora vigente texto articulado y refundido de las leyes de bases de régimen local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953 y texto articulado parcial de la ley 41.1975 del estatuto de régimen local en cuanto que coartan, dificultan o anulan la autonomía de los entes locales reconocida y garantizada por los artículos 137, 140 y 141 de la constitución a su vez el gobierno a través del real decreto ley 3.1981 de 16 de enero y del real decreto 186.1981 de 5 de febrero ha introducido diversas modificaciones en la vigente legislación de régimen local con el fin de dotar de mayor autonomía, agilidad y eficacia a las corporaciones locales la sentencia del Tribunal Constitucional y estos decretos ponen en cuestión la obsoleta legislación vigente de régimen local y hacen más urgente una ley por la que se aprueben las bases del régimen local a este respecto recordemos que el proceso de reforma iniciado en 1973 se quedó a medio camino la sanción de una nueva ley de bases del estatuto de régimen local tuvo lugar en la fecha crítica del 19 de noviembre de 1975 un día antes del momento en que el régimen político anterior concluía su existencia fue inevitable pues que esta ley de bases del estatuto de régimen local entrase en conflicto con la nueva idea del Estado y del orden político que se abrió entonces y así lo concluyó la ley de 7 de octubre de 1978 que decidió su derogación pura y simple los gobiernos de la transición no han querido o sabido encarar la urgente actualización de esta obsoleta y arcaica legislación ya han ido a lo sumo enfrentándose a los inexcusables cambios pero sin realizar una reforma en profundidad y en este sentido se promulgó meses antes de la constitución la ley de elecciones locales 39.978 de 17 de julio marco por el que se garantizó la elección democrática de los concejales, alcaldes y diputados provinciales esta ley más las inicialmente mencionadas junto al texto articulado parcial de la ley 41.75 de bases del estatuto de régimen local aprobado por real decreto 3046.77 de 6 de octubre más las normas sobre ingresos de las corporaciones locales aprobadas por real decreto 3250.76 de 30 de diciembre y con el real decreto ley 11.979 de 20 de julio sobre medidas urgentes de financiación de las corporaciones locales constituyen básicamente la vigente legislación local la cual se ha visto afectada prácticamente en su conjunto por la mencionada sentencia del tribunal constitucional y por los dos decretos que pasaremos a comentar el gobierno a través del ministerio de administración territorial ha vuelto a hacer público que ha elaborado un anteproyecto de ley de régimen local que será estudiado en uno de los primeros consejos de ministros del nuevo gobierno por otro lado la oposición ha calificado la sentencia del tribunal supremo por el que se declaran inconstitucionales nulos y derogados varios artículos de la legislación vigente como de severo palo al gobierno por el retraso en la presentación al parlamento de una nueva ley de bases de régimen local según aseveró el secretario del grupo parlamentario socialista señor Peces Barba la constitución española consagra tres principios

fundamentales en relación con el régimen local la autonomía de las corporaciones locales en la gestión de sus intereses el carácter democrático y representativo de sus órganos de gobierno y la suficiencia de las haciendas locales el pleno desarrollo y la aplicación de estos principios los contenidos en el capítulo segundo del título octavo de la constitución exige y hace cada vez más urgente la promulgación de una ley por la que se aprueben las bases del régimen local de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.18 que nos recuerda que el estado tiene la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas estos principios que mencionábamos están formulados trasladativamente en nuestra constitución vamos a ver en efecto unos artículos concretamente el 137 que dice el estado se organiza territorialmente en municipios en provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses pasemos al 140 la constitución garantiza la autonomía de los municipios estos gozarán de personalidad jurídica plena su gobierno y administración corresponde a sus respectivos ayuntamientos integrados por los alcaldes y los concejales los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto en la forma establecida por la ley los alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos la ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del consejo abierto y acabo con el artículo 141 referente a las provincias y las islas la provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del estado cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las cortes generales mediante ley orgánica el gobierno, punto 2 y la administración autónoma de las provincias estarán encomendadas a diputaciones u otras corporaciones de carácter representativo se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia en los archipiélagos las islas tendrán además su administración propia en forma de cabildos o consejos pero volvamos a la sentencia tras establecer los criterios constitucionales de autonomía y sobre todo su aplicación a municipios, provincias y comunidades autónomas basados en el principio de la participación en el ejercicio del poder de entidades territoriales de distinto rango en función de la gestión de sus respectivos intereses el tribunal constitucional reconoce que la autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad por parte del Estado si bien, leemos textualmente no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la administración del Estado o de otras entidades territoriales en concreto el tribunal constitucional ha considerado inconstitucionales nulos y derogados por implicar una centralización absoluta contradictoria con el criterio de autonomía reconocido por la constitución los artículos 7 267 A 354 I B I E 384 VI 417 419 425 y 426 del texto articulado y refundido de las leyes de bases de régimen local de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953 estos artículos atribuyen al ministerio del interior y a los gobernadores civiles facultades de control, dirección, vigilancia y tutela sobre las corporaciones locales que ahora desaparecen igualmente se declaran inconstitucionales el artículo 421 del mismo texto articulado en cuanto establece la potestad de suspender o destituir de sus cargos a los presidentes y miembros de las corporaciones locales en caso de mala conducta o negligencia grave o por motivos graves de orden público y el artículo 422 I en

cuanto habilitaba al consejo de ministros para decretar la disolución de los ayuntamientos y diputaciones provinciales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses de la respectiva entidad local finalmente declara inconstitucional el artículo 15 II del texto articulado parcial de la ley 41.975 de bases del estatuto de régimen local en cuanto otorga competencia al gobierno para denegar por razones de interés público la aprobación de los estatutos de las mancomunidades municipales acabo con la sentencia añadiéndoles y leyéndoles textualmente un párrafo que hace mención al resto del ordenamiento local dice textualmente la sentencia una vez declarada la inconstitucionalidad y la derogación de tales preceptos no por ello podrá afirmarse que la legislación de régimen local se ajusta de forma positiva a los principios inspiradores de la constitución ya que ha sido dictada con anterioridad a la misma y por consiguiente sin poder tener en cuenta tales principios ni en especial la nueva distribución territorial del poder prevista en el título octavo de la constitución por ello debe afirmarse que tal ajuste se producirá cuando el legislador dite una nueva legislación de régimen local de acuerdo con el mandato implícito que pueda deducirse los artículos 148.1, 2 y 149.1, 18 de la propia constitución mientras tanto si en el futuro se plantean casos concretos que permitieran apreciar nuevos matices en orden a justificar la oposición o la disconformidad a la constitución de alguno de los preceptos cuya inconstitucionalidad no se declara ahora el juez o tribunal correspondiente podría promover la cuestión de inconstitucionalidad con relación al precepto que le suscitara la duda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.2 de la ley orgánica del tribunal acabamos este guión anunciamos que en el siguiente guión el próximo continuaremos con el decreto ley y el decreto que el gobierno ha promulgado para resolver estas contradicciones que encontrábamos en el ordenamiento local